


Resolución Gerencial N° 90-2026-MDP/GM


Pichari, 30 de marzo de 2026.

VISTOS:




La Carta N° 0015-2026-BVSAC/GG, de fecha 16 de marzo de 2026 del Gerente General BUSSINES VRAEM S.A.C.; Informe N° 89-2026-MDP/GDTI-SGEO/EZD-R0 de fecha 17 de marzo de 2026 del Residente de Obra; Informe N° 404-2026-MDP-GDTI/SGEO/LLO-SG de fecha 18 de marzo de 2026 del Subgerente de Ejecución de Obras; Informe Técnico N° 077-2026-MDP/OA-TRV de fecha 25 de marzo de 2026 del Jefe de la Oficina de Abastecimiento; y la Opinión Legal N° 266-2026-MDP/OGAJ-EPC de fecha 27 de marzo de 2026 del Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica; y demás documentos que contiene en cuarenta y siete (47) folios, sobre la Ampliación de Plazo del Contrato N° 006-2026-MDP/GM-OA, cuyo objeto es la contratación es adquisición de concreto premezclado F-C = 210 KG/CM2 (PREPARACION, TRANSPORTE Y COLOCACION DE CONCRETO PREMEZCLADO) todo costo, para el Proyecto: II Etapa "CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA ASOCIACION 09 DE DICIEMBRE, MICAELA BASTIDAS, INTEGRACION PICHARI, PROLONGACION AV. CULTURA, EN PICHARI CAPITAL DEL DISTRITO DE PICHARI- PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI N° 2568659, y;


CONSIDERANDO:




Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";



Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;



Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que las Contrataciones y Adquisiciones, que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. **Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario;** tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;



Que, el Decreto Legislativo N°1486, Decreto Legislativo que establece *Disposiciones para Mejorar y Optimizar la Ejecución de las Inversiones Públicas*, tiene por objeto establecer *disposiciones para mejorar y optimizar la*

ejecución de las inversiones públicas; a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos;

Que, el artículo 63° de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones, señala: "Modificaciones contractuales, 63.1. Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente ley y su reglamento pueden modificarse, por acuerdo de las partes, por disposición de la entidad contratante o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y en consideración a la estrategia de contratación. La modificación es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, con la excepción de los supuestos establecidos en la presente ley y el reglamento" 63.2. Las modificaciones contractuales no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en aplicación del principio de equidad. 63.3. Son supuestos para la modificación del contrato: a) La ejecución de prestaciones adicionales. b) La reducción de prestaciones. c) **La autorización de ampliaciones de plazo.** d) La modificación por hecho sobreviniente a la suscripción del contrato no imputable a las partes, según las condiciones que establezca el reglamento. e) Otros contemplados en el reglamento o en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional";

Que, del mismo modo el artículo 142° numeral 142.1 del Reglamento de la Ley 32069, señala que, **la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la ampliación de plazo del contrato, previa solicitud sustentada del contratista**, priorizando la conservación del equilibrio económico financiero del contrato y el cumplimiento de su finalidad pública. Asimismo, precisa el numeral 142.2, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo en los siguientes supuestos, entre otro:

- a) cuando se aprueba la prestación adicional en el contrato, siempre que la ejecución de la prestación adicional afecte el plazo del contrato.
- b) **Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**, que ameriten que se requiera ampliar el plazo para dar cumplimiento a la finalidad pública del contrato y mantener su equilibrio económico financiero.

Que, de otra parte, el numeral 142.3. El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas. 142.4. En la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, la entidad contratante privilegia el criterio técnico para su pronunciamiento por encima de las formalidades de la documentación presentada, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión. Para la evolución de la solicitud se considera el análisis técnico del área usuaria respecto de la justificación del retraso incurrido por el contratista. Finalmente, es de señalar que el numeral 142.5. Dispone que, la autoridad de la gestión administrativa resuelve dicha solicitud y notifica, a través de la Pladicop, su decisión al contratista dentro de los doce días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de recibida la solicitud. De no existir pronunciamiento, se tiene por aprobada, salvo que el contratista no haya cumplido estrictamente con el procedimiento previsto en el numeral 142.3;

Que, con fecha 15 de enero de 2026, se suscribió el Contrato N° 006-2026-MDP/GM-OA, entre LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI y de otra parte, BUSSINES VRAEM S.A.C., debidamente representado por el el Señor David Meneses Montes, para la contratación del servicio de contratación adquisición de concreto premezclado F-C = 210 KG/CM2 (PREPARACION, TRANSPORTE Y COLOCACION DE CONCRETO PREMEZCLADO) todo costo, para el Proyecto: II Etapa "CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA

EN LA ASOCIACION 09 DE DICIEMBRE, MICAELA BASTIDAS, INTEGRACION PICHARI, PROLONGACION AV. CULTURA, EN PICHARI CAPITAL DEL DISTRITO DE PICHARI- PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO”;

Que, mediante Carta N°02-2026-ECMV/PROVEDOR, de fecha 17 de febrero del 2026, el Sr. Emerzon Carlos Monar Vidal, solicita a la Municipalidad Distrital de Pichari, ampliación de plazo del contrato N° 064-2024-MDP/GM-ULP, por 65 días calendario, para cumplir con la prestación del servicio de preparado de concreto premezclado FC=280, 210, 175, 140, 100 KG/CM2 e incluye Bomba estacionaria de concreto a 50 M de altura para la obra: **“Creación del Complejo Polideportivo Municipal de Pichari del Distrito de Pichari – Provincia de La Convención – Departamento de Cusco”**;

Que, mediante Carta N° 0015-2026-BVSAC/GG de fecha 16 de marzo del 2026, el Gerente General de la empresa Bussines Vraem S.A.C solicita a la Municipalidad Distrital de Pichari, ampliación de plazo del contrato N° 06-2026-MDP/GM-OA, por 60 días calendario, señalando que la razón de su solicitud es la falta de frente de trabajo, que impidió la entrega total del primer entregable del concreto premezclado FC=210 KG/CM2 preparación, transporte y colocación de concreto premezclado) a todo costo, dentro del plazo correspondiente, no siendo dicha situación atribuible a su representada.

Que, mediante Informe N° 89-2026-MDP-GDTI-SGEO/EZD-RO, de fecha 17 de marzo del 2026, el Residente de Obra del Proyecto: “II Etapa; **“Creación del Servicio de Movilidad Urbana en la Asociación 09 de diciembre de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco”**”, comunica al Subgerente de Ejecución de Obras que, durante el periodo de reinicio de la obra, se presentaron lluvias de alta intensidad, las cuales impidieron la conformación de la plataforma y generaron retrasos en el vaciado del concreto. Sumándose a ello, la declaración de desierto del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 038-2025-MDP/C-A (Primera Convocatoria), cuyo objeto era el alquiler de maquinaria pesada, así como; la suspensión temporal de labores por el cierre del año fiscal, situación que incidió negativamente en el desarrollo normal de las actividades constructivas conformación de base y subbase y en las coordinaciones para la recepción de materiales por parte de los proveedores.

Que, mediante Informe N° 404-2026-GDTI/SGEO/LLO-SG, de fecha 18 de marzo del 2026, el Subgerente de Obras, deriva al Gerente de Desarrollo Territorial, con atención al Jefe de la Oficina de Administración la opinión técnica sobre ampliación de plazo del primer entregable del suministro de concreto premezclado del Proyecto: “II Etapa; **“Creación del Servicio de Movilidad Urbana en la Asociación 09 de diciembre de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco”**”, recomendando otorgar la ampliación de plazo por 45 días calendarios para el primer entregable de concreto premezclado;

Que, mediante informe Técnico N°077-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 25 de marzo del 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, deriva al Jefe de la Oficina General de Administración recomendando declarar procedente la ampliación de plazo para la ejecución del Contrato N° 006-2026-MDP/GM-OA, solicitado por el contratista Bussines Vraem S.A.C, por el termino de 45 días calendario de conformidad a lo señalado por el área usuaria y el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Que, mediante **Opinión Legal N° 266-2026-MDP-OGAJ/EPC**, de fecha 10 de marzo de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **Abg. Enrique Pretell Calderón**, quien, previa revisión de los antecedentes administrativos y de la normativa aplicable, **opina que resulta improcedente** la ampliación de plazo del **Contrato N° 006-2026-MDP/GMOA**, solicitado por el Gerente General de la Empresa BUSSINES VRAEM S.A.C., debidamente representado por el Sr. David Meneses Montes, para cumplir con la entrega de concreto premezclado FC=210 KG/CM2 (preparación, transporte y colocación de concreto premezclado) a todo costo, para el proyecto : “II Etapa; **“Creación del Servicio de Movilidad Urbana en la Asociación 09 de diciembre de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco”**”, por no cumplir con las

disposiciones establecidas en el numeral 142.3. del artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069;

Que, en resumen, se advierte que mediante Carta N°0015-2026-BVSAC/GG, de fecha 16 de marzo del 2026, el Gerente General de la empresa **BUSSINES VRAEM S.A.C**, solicita a la Municipalidad Distrital de Pichari, ampliación de plazo del contrato N° 06-2026-MDP/GM-OA, por 60 días calendario, indicando que la razón de su solicitud **es la falta de frente de trabajo, que impidió la entrega total del primer entregable del concreto premezclado FC=210 KG/CM2 (preparación, transporte y colocación de concreto premezclado) a todo costo, dentro del plazo correspondiente, no siendo dicha situación atribuible a su representada.**

Asimismo, cabe señalar que no resultaría jurídicamente viable aprobar la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Gerente General de la empresa **BUSSINES VRAEM S.A.C**, toda vez que, de la revisión integral de los actuados y del análisis del marco legal aplicable, se advierte que dicha empresa no ha cumplido con sustentar de manera clara, objetiva y fehaciente la culminación del hecho generador – falta de frente de trabajo que le ha impedido ejecutar oportunamente la prestación a su cargo conforme al cronograma de entrega establecido en el Contrato N°006-2026-MDP/GM-OA;

Bajo dicho contexto, para la procedencia de una ampliación de plazo en el ámbito de la contratación pública, resulta indispensable que los contratistas o proveedores, acrediten no solo la existencia de una causa no atribuible a los mismos, sino también la fecha cierta de su culminación, a fin de que la Entidad pueda determinar si la presentación de las solicitudes cumplen o no con el requisito de admisibilidad, es decir si fueron o no presentados dentro de los diez (10) días hábiles que establece el numeral 142.3 del artículo 142° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Asimismo, evaluar la razonabilidad del periodo requerido. Exigencia, que en el presente caso no ha sido cumplido, toda vez que la empresa **BUSSINES VRAEM S.A.C se ha limitado a sustentar únicamente la existencia de la causa no atribuible a su representada**, adjuntando fotografías georreferenciadas que consignan determinadas fechas; sin embargo, estas no permiten identificar con certeza el inicio del cómputo del plazo a partir de la culminación del hecho generador.

Que, el numeral 142.4 del artículo 142° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, dispone que la Entidad debe privilegiar el análisis técnico del área usuaria por encima de las formalidades de la documentación presentada, no obstante, dicho criterio resulta aplicable únicamente cuando el sustento técnico proporciona certeza suficiente para adoptar una decisión debidamente motivada, lo cual no se logra advertir del informe del residente de obra, toda vez que éste alude de manera general a diversos factores, como condiciones climatológicas adversas, la falta de contratación de maquinaria pesada y la suspensión temporal por cierre del año fiscal, que, en lo cierto, configuran distintos hechos generadores que causaron **la falta de frente de trabajo**, sin embargo, no determina con precisión la fecha de culminación de cada uno de ellos, ni adjunta evidencia alguna **como la copia de los asientos del cuaderno de obra que acredite fehacientemente tal suceso**. En consecuencia, al no contarse con información clara que permita establecer el término de dichos eventos, ni verificar si a la fecha se dispone de un frente de trabajo efectivo que permita la continuidad de la ejecución contractual, no es posible validar la solicitud ni subsanar las deficiencias advertidas, al no resultar suficiente el análisis técnico del área usuaria para considerar el incumplimiento de los requisitos esenciales previstos en el Reglamento de Contrataciones Públicas;

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas";

Estando a lo actuado y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y su modificatoria, Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069 y su Reglamento, y las atribuciones conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N°296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025, y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo del Contrato N° 006-2026-MDP/GM-OA, solicitado por el representante legal de la empresa **BUSSINES VRAEM S.A.C** Señor David Meneses Montes, cuyo objeto de contratación es la adquisición de concreto premezclado FC=210 KG/CM2 (preparación, transporte y colocación de concreto premezclado) a todo costo, para el proyecto : "II Etapa; "Creación del Servicio de Movilidad Urbana en la Asociación 09 de diciembre de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco", por no cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 142.3. del artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, conforme a las consideraciones que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Abastecimiento, así como las demás oficinas y áreas administrativas que conforman la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Pichari, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al representante legal de la Empresa **BUSSINES VRAEM S.A.C.**, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente las Gerencias de Línea y demás unidades orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Presunción de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución. Se deja constancia que la Gerencia Municipal no es responsable de verificar la parte técnica y aspectos de fondo toda vez que, dicha labor le corresponde a las diferentes Oficina y Gerencias de líneas, quienes son los encargados de darle la consistencia, conformidad y viabilidad a los componentes del mencionado expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C.c.
OGA
GDTI
OGAJ
Abastecimiento
Contratista
Pág. Web
Archivo
CRR/jsyr



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION, CUSCO

Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

PICHARI - VRAEM

Página 5 | 6